

LA PRUEBA EN LA SEGUNDA INSTANCIA: APORTACION DE DOCUMENTOS EN APELACION TRAS EL TRAMITE DEL ARTICULO 460 DE LA L.E.C.

Luis Divar Bilbao
JLG Abogados

El artículo 506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, disponía que “*Después de la demanda y de la contestación, no se admitirán al actor ni al demandado, respectivamente, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes [...] 1.º ser de fecha posterior a dichos escritos.* El artículo 507 de la LEC, establecía expresamente la prohibición de que se admitiera documento alguno, después del trámite de la citación para sentencia, sin perjuicio de la facultad que para mejor proveer concedía a los Jueces y Tribunales el artículo 340 de la LEC.

El artículo 862 de la LEC, regulaba el recibimiento a prueba en la segunda instancia, que sólo podía otorgarse en los supuestos en él previstos. El artículo 863 de la LEC, permitía a los litigantes, sin necesidad de recibir el pleito a prueba, desde la entrega de los autos para instrucción hasta la citación para sentencia, traer a los autos o presentar ellas mismas documentos que se hallaren en alguno de los casos previstos en el artículo 506 de la LEC.

Finalmente, el artículo 340 de la LEC, regulaba las llamadas Diligencias para mejor Proveer, estableciendo que, “**Después de la vista o de la citación para sentencia, y antes de pronunciar su fallo, podrán los Jueces y Tribunales acordar para mejor proveer: 1.º Traer a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes. [...]**”. Las Diligencias para Mejor Proveer, eran actos de instrucción del Juez de 1ª Instancia, o del Tribunal que conociera del proceso por vía de recurso, de carácter facultativo y discrecional acordadas después de la vista o de la citación para sentencia y antes de pronunciar el fallo. No obstante ser actos de instrucción del órgano jurisdiccional, las partes solían pedir la práctica de las Diligencias para Mejor Proveer en cualquier momento posterior a la conclusión de la fase de práctica de prueba y antes del fallo, o bien, en la propia vista del recurso suspendiéndose, si se acordaba su práctica, el término para dictar sentencia (artículo 872,874 de la LEC).

En la actualidad, la **Ley de Enjuiciamiento Civil**, prevé, en los **artículos 270 y 460**, la aportación al proceso de documentos en momento distinto al que, en principio, les corresponde, tanto para la primera como para la segunda instancia, con los requisitos en ellos establecidos. Así, el artículo 270 de la LEC establece “*El Tribunal después de la demanda y la contestación ,o , cuando proceda, de la audiencia previa al juicio, sólo admitirá al actor o al demandado los documentos [...] 1º Ser de fecha posterior a la demanda o a la contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dichos momentos procesales*”. Regulándose en el artículo 271 de la LEC, la preclusión definitiva de la presentación de documentos o cualquier instrumento en la primera instancia, después de la vista o juicio.

Respecto a la segunda instancia, el artículo 460 y siguientes de la LEC regulan los documentos o medios probatorios que pueden acompañarse al escrito de interposición del recurso de apelación y al escrito de oposición al mismo. **Sin embargo, nada dice, ni expresamente prohíbe la LEC, sobre la posibilidad de presentación por las partes y admisión por el Tribunal, de documentos que aún reuniendo los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 270 de la LEC para la primera instancia, al tratarse de documentos de fecha posterior al trámite del artículo 460 de la LEC, puedan ser aportados y, por tanto, conocidos por el Tribunal antes del trámite de deliberación, votación y fallo; pero después del trámite de alegaciones en segunda instancia.**

Por lo tanto, parece existir en la LEC, un vacío regulatorio, en cuanto a aquellos documentos, que siendo de fecha posterior al trámite del artículo 460 de la LEC, son anteriores al trámite de deliberación, votación y fallo. Cuestión ésta de no fácil resolución, por cuanto, en la nueva LEC, y para la segunda instancia se refiere, no existe un instrumento parecido a las antes llamadas Diligencias para Mejor Proveer.

A la espera, de que esta laguna legal, sea cubierta bien por reforma de la Ley, bien por vía jurisprudencial, o bien, por vía interpretativa de las normas procesales a la luz de los principios constitucionales; quizá sería una posible vía de completar este vacío, la aplicación analógica de las normas procesales que sí contemplan esta cuestión en la primera instancia. Quien suscribe entiende que la concurrencia de dos notas fundamentales, como son el carácter **ORDINARIO DEL RECURSO DE APELACIÓN** y la apelabilidad genérica de las resoluciones definitivas, permite afirmar que en la Ley de Enjuiciamiento Civil se mantiene un sistema de “**DOBLE INSTANCIA**”. Por lo tanto, el recurso de apelación, no es una mera revisión o fiscalización de lo hecho por el Juez “*a quo*”, sino que el Tribunal “*ad quem*” debe de juzgar de nuevo, con **JURISDICCIÓN PLENA**, valorando todos los elementos

probatorios que tuviere a su alcance, o sean relevantes **en el momento de dictar la segunda sentencia.** Si se trata, por tanto, de documentos de fecha posterior al trámite del artículo 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pero anteriores a la sentencia y que pueden tener influencia en ella, debe admitirse que el Tribunal pueda conocerlos, en aras de la justicia y en garantía de la tutela judicial efectiva.